

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 "
 Por seis meses . . . 15'00 "
 Por un año . . . 30'00 "

Número sualio, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA* (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Delegación Provincial de Industria

AMPLIACION DE INDUSTRIA GRUPO (B)

2.613

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto pasado.

La entidad industrial Trevijano Hijo, de Logroño dedicado a la fabricación de conservas y caldo en cubitos solicita autorización para instalar la maquinaria necesaria de fabricación del caldo granulado empleado en los mismos precisando importar.

Maquinaria

Un equipo para la fabricación de dicho caldo granulado por valor de unas 80.000 pesetas.

Quien se considere perjudicado con esta ampliación e importación podrá reclamar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en las Oficinas de esta Delegación de Industria calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño 28 de octubre de 1938
 III Año Triunfal

El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar

INSTALACION DE INDUSTRIA TIPO (A)

2.614

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto pasado.

D. Eduardo Orfo vecino de esta capital solicita autorización para establecer en Logroño una manufactura de juguetes, no precisándose importación alguna para la instalación de la misma.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en las Oficinas de esta Delegación de Industria calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño a 28 de octubre de 1938.— III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar

AMPLIACION DE INDUSTRIA GRUPO (A)

2.615

D.ª Asunción Julián Ruiz, Industrial alpargatero de esta plaza con domicilio en la calle de Herreras n.º 11 solicitó autorización para ampliar su industria con los siguientes elementos de trabajo:

Una máquina de cosido lateral con su prensa.

Gobierno Civil de la Provincia

2.610

SUSCRIPCION PRO AGUINALDO DEL COMBATIENTE

Por orden del Ministerio del Interior inserta en el B. O. del Estado de 27 de octubre último y reproducida en la prensa de la capital y B. O. de la provincia, se abre una suscripción que bajo el título PRO AGUINALDO DEL COMBATIENTE tiene por objeto la recaudación de donativos en metálico y en especie para obsequiar en las próximas fiestas de Navidad a los combatientes, a los soldados y milicias de guarniciones y a los heridos y enfermos que se encuentren hospitalizados. Estos donativos serán voluntarios y no se permitirá ninguna otra suscripción con idénticos fines, siendo los Alcaldes personalmente responsables de cualquier infracción en este sentido.

En su consecuencia y para el mejor cumplimiento de lo ordenado dispongo;

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia abrirán en sus respectivos Municipios, a partir de la fecha de publicación de la citada Orden, una suscripción PRO AGUINALDO DEL COMBATIENTE y cuidarán de organizar del modo más perfecto los servicios de recaudación de la misma, dando toda clase de facilidades para la entrega y recepción de donativos en metálico o en especie y exponiendo diariamente en la Casa Consistorial las listas de donantes, sin perjuicio de facilitar a éstos en el momento de su entrega el correspondiente recibo de las cantidades o especies donadas.

2.º Para incrementar los donativos podrán organizarse actos y cuestaciones públicas, previa autorización e intervención inexcusable de los Ayuntamientos y de acuerdo siempre con la Delegación Provincial o Local de asistencia a Frentes y Hospitales.

3.º Dicha suscripción quedará cerrada definitivamente EL DIA 10 DEL PROXIMO MES DE DICIEMBRE y dentro de los cuatro días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno, un comisionado de cada uno de los Ayuntamientos ingresará el importe total de la recaudación obtenida en la cuenta que con la denominación de PRO AGUINALDO DEL COMBATIENTE se abre para estos efectos por este Gobierno Civil en la sucursal del Banco de España de esta capital.

El resguardo acreditativo de haber efectuado el ingreso en la citada cuenta, SE ENTREGARA ACTO SEGUIDO POR EL PROPIO COMISIONADO. EN LAS OFICINAS DE ESTE GOBIERNO CIVIL, bajo el oportuno recibo, juntamente con las relaciones o listas autorizadas por los Alcaldes, de las personas donantes.

4.º Los donativos en especie serán entregados directamente por las citadas Corporaciones municipales a la Delegación Provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales, depositándolos en las dependencias que ésta designe. Al verificar dicha entrega acompañarán una relación nominal de los suscriptores de estos donativos con el detalle de las cantidades en especie donadas, enviando también a este Gobierno una copia de la expresada relación.

Encargo a los señores Alcaldes la fiel y rigurosa observancia de las precedentes normas, y aun cuando el destino singularmente patriótico de estos fondos no necesita mayores encarecimientos para que el éxito supere los cálculos más optimistas, espero que ni uno sólo de los habitantes de esta provincia dejará de aportar su donativo, modesto o cuantioso según sus disponibilidades, a dicha suscripción, para que en esos días de tan honda tradición familiar, llegue a nuestros heroicos combatientes el recuerdo emocionado de nuestra imperecedera gratitud.

Logroño, 1 de noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL, JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ.

Dos máquinas de coser las puntas y talones.

Una máquina de coser las puntas del medio.

Una conformadora y una canillera.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia del 4 del actual, de acuerdo con las normas de aplicación del De-

creto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de agosto último no se presentó ninguna oposición a dicha instalación.

Entendiendo esta Delegación de Industria que con la ampliación de referencia se favorece al público con el aumento en la fabricación de alpargatas, de empleo tan corriente he resuelto otorgar la correspondiente autorización a

la peticionaria a base de que se concede la misma exclusivamente a D.ª Asunción Julián, debiendo realizar la instalación dentro del plazo de treinta días a partir de esta resolución y que previamente al funcionamiento de la maquinaria para cuya instalación se otorga el permiso, la interesada dará cuenta a esta Delegación de Industria para levantar acta que garantice que la instalación está bien realizada y de acuerdo con la autorización otorgada.

Logroño 28 de octubre de 1938

III Año Triunfal.—

El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO 2.616

Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 27 del actual el Proyecto de Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos de este Municipio para el ejercicio económico correspondiente al año natural de 1939, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles (a contar del siguiente al de aparición de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia), en la Intervención municipal y a las horas de diez a trece, la totalidad de los documentos que determinan los artículos 295 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda municipal y sus concordantes.

Durante el citado plazo y el de otros ocho días más, también hábiles e inmediatamente siguientes a los anteriores, a las horas de que también queda hecha mención, los contribuyentes o entidades interesadas podrán formular ante el Excmo. Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen conveniente con relación a los documentos cuya exposición al público se anuncia, debiendo hacerlo en su caso, por escrito y por duplicado, reintegrándose el original en la forma prevista por la vigente Ley del Timbre del Estado; y el duplicado, con un timbre móvil de 0,25 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 31 de octubre de 1938.—III Año Triunfal,

El Alcalde
 Julio Pernas

Imprenta Provincial

Ministerio de Organización y Acción Sindical

2.587

En cumplimiento de la base novena de la Ley de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de Subsidios Familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
Padro González Bueno.

REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Terminología

Disposición preliminar.— Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado a él del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio.

Artículo primero.— El Régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo segundo.— Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo tercero.— Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.

b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo cuarto.— El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas,

optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio, los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción no habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto.— El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto.— No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común

Artículo séptimo.— La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta da su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo octavo.— La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo noveno.— Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajen por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados

Artículo diez.— No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo once.— Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

De los subsidios: Igualdad

Artículo doce.— El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cual-

quiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo trece.— En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la consideración de asegurados.

Inalienable

Artículo catorce.— El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario.

Artículo quince.— El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo diez y seis.— El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS			
Núm. de hijos	Mensual Ptas.	Semanal Ptas.	Diario Ptas.
2	15	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30	7'50	1'25
5	40	10	1'65
6	50	12'50	2'10
7	60	15	2'50
8	75	18'75	3'15
9	90	22'50	3'75
10	105	26'25	4'40
11	125	31'25	5'20
12	145	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los períodos

Artículo diez y siete.— Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquéllos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuota.

Revisión de la escala

Artículo diez y ocho.— La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este Régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras

Artículo diez y nueve.— Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las empresas y Corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización Sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio

Artículo veinte.— El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año, desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona

Artículo veintiuno.— El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

CAPITULO TERCERO

De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes

Artículo veintidós.— Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado

Artículo veintitrés.— El Estado con-

tribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Aportación de patronos asegurados

Artículo veinticuatro.— Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial

Artículo veinticinco.— La cuota inicial a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal

Artículo veintiséis.— La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintisiete.— Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el criterio y las reglas del artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Cuotas patronales y del asegurado

Artículo veintiocho.— Los patronos aborarán, por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción

Artículo veintinueve.— En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la Base sexta de la Ley de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo, una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación

Artículo treinta.— Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de Utilidades, destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por Utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de "Gravamen de Utilidades para subsidios familiares".

Comprobación

Artículo treinta y uno.— Las operaciones a que da lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas Públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de subsidios familiares, a fin de que se conozcan, en todo momento, las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo

Artículo treinta y dos.— Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado, a la Caja Nacional de subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

Prescripción de la cuota

Artículo treinta y tres.— El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPITULO CUARTO

De la organización: Caja Nacional

Artículo treinta y cuatro.— La organi-

zación y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece, conforme dispone la Base quinta de la Ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades

Caracteres

Artículo treinta y cinco.—La Caja Nacional de Subsidios familiares es una entidad de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

Competencia

Artículo treinta y seis.—La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero.—Administrar los recursos del régimen obligatorio, conforme a las normas de la Ley de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo.—Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero.—Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto.—Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto.—Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto.—Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo.—Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo.—Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Gestión gobierno, dirección

Artículo treinta y siete.—El Consejo y la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión Permanente hayan de resolver asuntos de la Caja Nacional de subsidios familiares, asistirá a sus sesiones, con voz y voto, el Director Delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes

Artículo treinta y ocho.—Son de la competencia del Director delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión Permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión Permanente.

El Director delegado viene obligado a:

Primero.—Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo.—Someter al Consejo en el mes de marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero.—Sujetarse estrictamente a la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

Cuarto.—Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo

Artículo treinta y nueve.—El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de subsidios familiares, las siguientes atribuciones:

Primera.—Aprobar, a propuesta del Director, el Reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del ré-

gimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda.—Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera.—Examinar la Memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el Balance administrativo.

Cuarta.—Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta.—Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta.—Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima.—Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava.—Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente

Artículo cuarenta.—La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares

Artículo cuarenta y uno.—Los servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido descuido los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la Organización Sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento administrativo: Empadronamiento de asegurados.

Artículo cuarenta y dos.—Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este régimen.

Artículo cuarenta y tres.—Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este Reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando, de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo cuarenta y cuatro.—Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio

Artículo cuarenta y cinco.—Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

Responsabilidad por culpa

Artículo cuarenta y seis.—En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no puede percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que puede hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Libro de familia

Artículo cuarenta y siete.—Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia del subsidiado, establecido por Ley de quince de noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado que facilitará la Caja Nacional autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

Cooperación del Registro Civil

Artículo cuarenta y ocho.—La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro Civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro Civil.

Declaración del estado de familia

Artículo cuarenta y nueve.—Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

Unificación de seguros sociales

Artículo cincuenta.—En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios

Artículo cincuenta y uno.—El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

- a) Por el propio patrono.
- b) Directamente por la Caja Nacional.

Pago patronal

Artículo cincuenta y dos.—El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

- a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.
- b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlos.
- c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oficias la Caja Nacional y la Organización Sindical.

Artículo cincuenta y tres.—Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pago de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja rec-

ba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.

b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

Artículo cincuenta y cinco.—Las entidades patronales que hubieran obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobatoria del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

Procedimiento de pago directo por la Caja

Artículo cincuenta y seis.—Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer liquidación y pago de subsidios a los interesados.

Incumplimiento de esta obligación

Artículo cincuenta y siete.—La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieran sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Pago de cuotas

Artículo cincuenta y ocho.—El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

Liquidación de cuotas

Artículo cincuenta y nueve.—Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

Recargo por demora

Artículo sesenta.—Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

Pago de subsidios

Artículo sesenta y uno.—Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado, o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo acuerdo de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del régimen financiero: Sistema de reparto

Artículo sesenta y dos.—El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

Recursos de la Caja Nacional

Artículo sesenta y tres.—Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

- a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas aportadas por

el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

Capital fundacional

Artículo sesenta y cuatro.—El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve, pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

Anticipos

Artículo sesenta y cinco.—Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la Base sexta, apartado cuarto de la Ley, sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobare que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

Reintegro por el Estado

Artículo sesenta y seis.—De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

Presupuesto

Artículo sesenta y siete.—El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

Aplicación de excedentes

Artículo sesenta y ocho.—Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda.—Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

- a) A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.
- b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.
- c) A mejorar la escala de subsidios.

Inversiones

Artículo sesenta y nueve.—El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

Intervención o control

Artículo setenta.—La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

Comisión revisora

Artículo setenta y uno.—La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

Revisión administrativa y técnica

Artículo setenta y dos.—Esta Comi-

sión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden Ministerial.

CAPITULO SEPTIMO

De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección

Artículo setenta y tres.—La inspección del régimen de subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

Atribuciones

Artículo setenta y cuatro.—Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

Denuncias

Artículo setenta y cinco.—Los interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurarán, realizando la oportuna comprobación.

Liquidación

Artículo setenta y seis.—Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el estatuto de recaudación dediez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

Infracciones

Artículo setenta y siete.—En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio por acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La registancia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La connivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquier otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo setenta y ocho.—La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo setenta y nueve.—Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado, se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo ochenta.—Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en sustitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

Procedimiento penal

Artículo ochenta y uno.—En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias se pasará al tanto de culpa a los Tribunales.

Procedimiento administrativo

Artículo ochenta y dos.—El procedimiento para la imposición de multas exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Competencia y recurso

Artículo ochenta y tres.—Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.

Disposiciones transitorias: Preparación

Primera.—El régimen a que este Reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de noviembre, y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Censo inicial

Segunda.—A partir de esa fecha y dentro de dicho mes de noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no existiera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

Cooperación de las Delegaciones Sindicales

Tercera.—Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán antes

del diez de diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega antes del treinta y uno de diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieran hecho de claraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

Pago de cuota inicial

Cuarta.—Dentro del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve, todos los patronos, sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

Sanción

Quinta.—Los patronos obligados a presentar el padrón que dejen transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de cincuenta mil pesetas según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley, incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

Estado y Corporaciones

Sexta.—Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Implantación

Séptimo.—En primero de febrero se implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

2.588

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la Base segunda de la Ley de Subsidios Familiares, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 19, correspondiente al 19 de julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

"2.—Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Núm. de hijos	Mensual Ptas.	Semanal Ptas.	Diario Ptas.
2	15	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30	7'50	1'25
5	40	10	1'65
6	50	12'50	2'10
7	60	15	2'50
8	75	18'75	3'15
9	90	22'50	3'75
10	105	26'25	4'40
11	125	31'25	5'20
12	145	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en 25'00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

Santander, 19 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Depositaria de Fondos Municipales de Tricio

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1938 2.619

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	319 77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6.918 06
TOTAL DE CARGO	7.237 83
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	5.727 78
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.510 05

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	
1.º Rentas			
2.º Aptos. de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipales			
5.º Eventuales y extraordinarios			
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas	364 50	100	464 50
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal	4.103 23	6.798 76	10.910 99
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa del Municipio			
15. Resultas	823 68	19 30	842 98
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS	5.273 41	6.918 06	12.191 47
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	1.179 35	1.740 74	2.285 09
2.º Representación municipal		72	72
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural	527 40	547 90	1.025 30
5.º Recaudación		105	105
6.º Personal y material de oficinas	1.109 40	1.541 25	2.650 50
7.º Salubridad e higiene	508 50	289 50	798
8.º Beneficencia	830 54	881 22	1.711 76
9.º Asistencia social		116	116
10. Instrucción pública		275	275
11. Obras públicas	63	175	238
12. Montes			
13. Formento de los intereses comunales			
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Imprevistos	232 45	599 65	832 10
19. Resultas	503 15	19 52	522 67
TOTAL DE GASTOS	4.953 64	5.727 78	10.681 42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.
Tricio a 2 de Julio de 1938.— III Año Triunfal. El Depositario, José Fernández

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.
Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Interventor.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 3º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.
Tricio a 9 de octubre de 1938

Ministerio de Agricultura

2.155

Los beneficios que concede a los agricultores el Decreto de 31 de diciembre de 1937 en relación con sus deudas de origen particular o bancario, deben hacerse extensivas a las operaciones de Crédito Agrícola por el carácter mismo de este servicio. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por préstamos vendidos y no reintegrados, quedan obligados a presentar una declaración dirigida al Ministerio de Agricultura, en la que harán constar: número del préstamo, clase del mismo, cuantía, fechas de su concesión y vencimiento y cantidades entregadas a cuenta.

Las declaraciones han de ser presentadas antes del 31 octubre 1938 por los prestatarios que se encontrasen en la zona Nacional, y en el plazo de dos meses, a partir de su entrada en la misma por los que se encontrasen en la fecha de promulgación de este Decreto en territorio no liberado.

Los deudores que no presenten estas declaraciones, quedarán excluidos de los beneficios que se conceden en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, queda autorizada para conceder prórrogas a todos los deudores que justificadamente la soliciten y para fraccionar el reintegro de principal e intereses en plazos que no excedan de cuatro anualidades, a partir del año corriente y que finalizarán en 31 de diciembre de 1941. Asimismo se autoriza a dicha Comisión para establecer las condiciones en que dichas moratorias o fraccionamientos han de ser concedidos.

Artículo tercero.—Los procedimientos de apremio que se sigan actualmente por los Recaudadores de Hacienda contra deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola quedarán en suspenso a petición del deudor siempre que demuestre haber solicitado la prórroga a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola resolverá estas solicitudes en el el plazo máximo de tres meses, dando cuenta del acuerdo recaído a los Recaudadores de Hacienda.

Así lo dispongo por este Decreto dado en Burgos a 3 de septiembre de 1938.

III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.
El Ministro de Agricultura
Raimundo Fernández Cuesta

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 2.549

Don Marcelo González Arrate, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por los Sr que constituyen la Comisión de Hacienda en principio de transferencia de crédito, de un capítulo a otro del presupuesto municipal ordinario de gastos, del año 1938, se compone al público

por término de quince días, a fin de que puedan ser examinado por cuanto lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen juntas.

Bañares, 28 de octubre de 1938
III Año Triunfal.

El Alcalde

Exposición al público por término de 8 días del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939 de los Ayuntamientos que se citan:

- (2621) Ortigosa de Cameros.
 - (2622) Galbárruli.
 - (2623) Badarán.
 - (2624) Briones.
 - (2625) Bañares.
 - (2626) Trevijano.
- Rincón de Soto.
Ezcaray.

Exposición al público de los documentos cobratorios para el año 1939 de los Ayuntamientos que se citan:

- (2628) Arnedo.
- (2629) Navarrete.
- (2630) Lardero.
- (2631) Albelda de Iregua.
- (2632) Cirueña.
- (2633) Manzanares de Rioja.
- (2634) Pedroso.
- (2635) Alfaro.
- (2636) Castroviejo.
- (2637) Santurdejo.
- (2638) Brieva de Cameros.
- (2639) Murillo de Ría Leza.
- (2640) Terroba.
- (2641) Ezcaray
- (2642) Rincón de Ssto.

EDICTO 2.670

Don Tiburcio Jalón Morales Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta Pericial el repartimiento de rústica y pecuaria de éste término municipal para el próximo año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de Este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Corera, 31 de octubre de 1938
III Año Triunfal.

El Alcalde

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 3 noviembre 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	23'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'10
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Franco	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Franco suizo	245'40
Escudos	48'5e
Peso moneda legal	82'00